

14

DECRETO Nro. 28.264

ROSARIO, febrero 14 de 1963.

VISTA la imperativa necesidad de reactualizar y unificar las disposiciones que rigen para reprimir los ruidos molestos de cualquier origen dentro del ámbito del municipio y,-

CONSIDERANDO:

QUE sobre la base de normas idóneas puede obtenerse, indudablemente, el resultado positivo que se procura mediante la acción coordinada, permanente y efectiva a desarrollarse por intermedio de la Sección Inspección de la DIRECCION GENERAL DE BROMATOLOGIA Y POLICIA MUNICIPAL, del ENTE FISCALIZADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS y de la DIRECCION DE TRANSITO, con el arbitrio de un plan racional de distribución de tareas;

QUE dados la expansión apreciable, la densidad demográfica en constante crecimiento y el dinamismo múltiple de la ciudad de Rosario, corresponde instituir un sistema que tienda en lo fundamental y conveniente, a evitar toda causa de perturbación de la tranquilidad y reposo o que origine perjuicios materiales o morales a la población;

POR ELLO, y en uso de las atribuciones no restrictas en la materia, según Decreto Provincial Nro. 8.728 de 1962,-

**EL COMISIONADO MUNICIPAL
DECRETA, CON FUERZA DE ORDENANZA:**

ART. 1º.- QUEDA terminantemente prohibido dentro del municipio, producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o por su grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral.

La responsabilidad de los que produzcan, causen, estimulen o provoquen ruidos en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se extiende a los que causen las cosas o animales de su propiedad, o de que se sirvan, o que estén a su cuidado o guarda.

ART. 2º.- La prohibición a que se refiere el artículo precedente, alcanza por igual a los ruidos tolerados o impuestos por reglamentaciones administrativas para la seguridad pública, si se produjeran con exceso o innecesariamente.

ART. 3º.- Las normas de esta reglamentación serán aplicables a toda persona domiciliada o transéunte, de existencia natural o jurídica, y comprenden a los vehículos de cualquier naturaleza o tracción, matriculados en esta ciudad o en otro punto de la República o del extranjero.

ART. 4º.- Prohíbese el uso de equipos amplificadores con alto parlantes, ya sean en locales abiertos o cerrados, en clubes deportivos, instituciones de otra índole, casas de ////



////comercio, etc., sin limitación alguna de horario e igualmente, de modo terminante, la colocación de aparatos de radiotelefonía, reproductores de música y/o televisores con proyección a la vía pública, directa o por conexiones, con fines de atracción comercial o de otra especie .

ART.5°.- El Departamento Ejecutivo otorgará permisos circunscritos para el empleo y uso de equipos amplificadores con altoparlantes, únicamente en los siguientes casos:

- a) Para reuniones danzantes o festivales artístico-deportivos en locales abiertos o cerrados, y,-
- b) Para actos públicos o políticos,

Para la concesión de estos permisos, las personas, entidades e instituciones interesadas deberán solicitar con una antelación mínima de SIETE DIAS, por escrito y con el sellado reglamentario, las autorizaciones pertinentes. La presentación se hará directamente ante la Oficina de INSPECCION de la DIRECCION GENERAL DE BROMATOLOGIA Y POLICIA MUNICIPAL, con especificación concreta del lugar del baile o acto público, horario de los mismos y de los elementos mecánicos a utilizarse.

ART.6°.- La Sección Espectáculos Públicos de la Oficina de Inspección de la Dirección General de Bromatología y Policía Municipal, informará dentro de las VEINTICUATRO HORAS, en forma concreta, sobre la conveniencia o no del empleo de altoparlantes, en relación al sitio y las horas; sobre el número, posición y altura de tales dispositivos; sobre el volumen que corresponde fijar al equipo amplificador y sobre cualquier otro detalle o aspecto propios de la naturaleza del asunto planteado,

La información a producirse deberá tener en cuenta, de manera invariable, la intención básica que persigue el presente régimen.

ART.7°.- Prohíbense después de las 23 y hasta las 7 horas los gritos, cantos y conversaciones en voz alta en la vía pública o cuando éstos se produjeran en locales de cualquier naturaleza, siempre que dichos ruidos trasciendan y sean percibidos por los vecinos.

Quedan asimismo prohibidos de modo absoluto, los fuegos de artificios, el uso de petardos y de todo otro elemento productor de ruidos molestos; la patinación sobre aceras y calzadas; los cantos y conciertos vocales y las ejecuciones musicales en la vía pública, salvo cuando hayan sido expresamente autorizados por el Departamento Ejecutivo.

ART.8°.- Prohíbese el pregón de mercaderías y objetos de toda índole (rifas, billetes de loterías, etc, etc.) como también la propaganda de cualquier condición desde el interior de los locales o en la vía pública, cuando sea hecha de viva voz o por aparatos productores o difusores de sonidos.

ART.9°.- El uso de las bocinas en los vehículos de cualquier categoría queda limitado a la especificación normativa del CODIGO DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE ROSARIO.

No serán habilitados ni podrán circular por las

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO
RESOLUCIÓN:
FECHA:

////

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL Y ARMAJOS, GOBIERNO DE MICHUAN
 ///arterias del municipio, los vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escape.

ART.10º.- Queda terminantemente prohibido el uso de escape libre en todo el perímetro del municipio. Los vehículos a tracción mecánica que por mal funcionamiento de su silenciador o caño de escape, produzcan ruidos molestos, serán penados como si tuvieran escape libre.

ART.11º.- Tampoco podrán circular los vehículos de cualquier clase que produzcan ruidos molestos o excesivos, debidos a ajuste defectuoso o desgaste del motor; frenos; palanca; carrocería; rodages u otras partes de los mismos, o cuando adolezcan de defectos determinantes de un funcionamiento anormal.

ART.12º.- Los vehículos destinados a fines de propaganda comercial, política, religiosa, etc., sólo podrán circular por la vía pública mediante autorizaciones del Departamento Ejecutivo.

ART.13º.- Los cantos, gritos o ruidos molestos producidos reiteradamente por animales domésticos en la vía pública o en el interior de locales o casas-habitación, caen igualmente bajo sanción de este régimen.

ART.14º.- Las canchas de bochas, bowling y juego de sapo u otra especie similar, podrán funcionar desde las 7 hasta las 23 horas en el período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de setiembre y desde las 7 hasta las 24 horas, en los meses restantes.

ART.15º.- En las cercanías o inmediaciones de los Sanatorios, Hospitales y Bibliotecas, queda prohibida en absoluto la emisión de ruidos o sonidos y las celebraciones de juegos de destreza susceptibles de turbar en medida apreciable el silencio que es indispensable en aquéllos lugares.

ART.16º.- En los locales públicos o privados y construcciones de diversa índole, donde se trabaje durante la noche, deberán adoptarse estrictamente las precauciones necesarias para no perturbar el reposo de los vecinos.

ART.17º.- En los casos en que se tratase de ruidos cuya clasificación como " molestos " ofreciere dudas y siempre que que no se estimaren superfluos o innecesarios, podrá recabarse opinión a la Administración Sanitaria y Asistencia Social, para precisar su calificación a tenor de las conclusiones de la ciencia médica, El Departamento Ejecutivo, con tal fundamento, resolverá lo pertinente en cada caso.

ART.18º.- La Oficina de INSPECCION de la Dirección General de Bromatología y Policía Municipal; el ENTE FISCALIZADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS y la DIRECCION DE TRANSITO, tendrán a su cargo el cumplimiento estricto de esta reglamentación, debiendo coordinar entre sí, la distribución de la labor respectiva.

Las jurisdicciones aludidas, deberán elevar a la



SECRETARIA DE GOBIERNO, CULTURA Y ASISTENCIA SOCIAL, un proyecto sobre plan de acción.

ART. 19°.- ESTABLECESE la siguiente escala de penalidades, por infracciones comprobadas por las Reparticiones competentes:

I - Multas variables desde QUINIENTOS a CINCO MIL PESOS NACIONALES, por transgresiones diversas, excluyendo las relativas al uso indebido de amplificadores y altoparlantes;

II - Multas desde CINCO MIL A VEINTE MIL PESOS NACIONALES, por infracciones vinculadas a equipos amplificadores y altoparlantes, la primera vez, y,-

III - CLAUSURA definitiva del local en infracción, en caso de reincidencia.

ART. 20°.- El Departamento Ejecutivo solicitará la más amplia colaboración policial, a la Jefatura de Policía del Departamento Rosario, mediante nota de estilo, con transcripción autenticada de este Decreto.

ART. 21°.- DEROGANSE todas las disposiciones vigentes en la materia, y que se opongan al cumplimiento de este regimen.

ART. 22°.- DESE oportuna cuenta al Honorable Concejo Deliberante.

ART. 23°.- COMUNIQUESE, publíquese y dése al R.M.

[Handwritten signature]

PEDRO MARIO GIRALDI
SECRETARIO DE GOBIERNO, CULTURA
Y ASISTENCIA SOCIAL

[Handwritten signature]
EDUARDO M. C. HERTZ
COMISIONADO MUNICIPAL



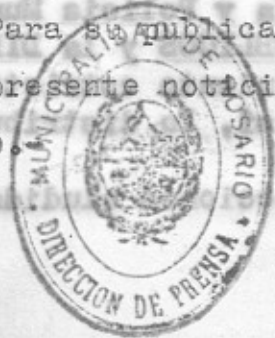
[Handwritten notes and signatures]
Bisignola
J. P. ...
Jef. Policía
C. ...

Rosario, 14 de febrero de 1963
Duplicado en la fecha según circular 26
y nota n° 75-IG y 1 adj.

Rosario, 28 de Febrero de 1963.-

Señor Secretario:

Para su publicación oral y escrita, ha sido enviada la presente noticia con fecha 14 de Febrero del corriente año.



[Handwritten signature]
BENJAMIN LOPEZ
Jefe de Prensa

MTB/OJG.-